



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-10-SPA-6 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 22 de diciembre de 2016, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) En el domicilio ubicado en la Avenida Revolución, número 959, entre las calles de Molinos y los Echavez, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, se encuentra un perro de la raza San Bernardo, el cual presenta signos de desnutrición (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0067-2017 del 9 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-10-SPA-6; dicho Acuerdo fue notificado por correo electrónico el 25 de enero de 2017.

El 10 de enero de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado, el cual cuenta con tres niveles (planta baja y dos niveles), en la planta baja de ubica un local comercial, donde fuimos atendidos por una persona del género femenino a quien se le informa sobre los hechos que esta autoridad administrativa investiga, señalando que existen dos departamentos en cada nivel y en ninguno se tienen perros (...) Posteriormente se comunica vía telefónica con la propietaria del inmueble quien al ser informada de los hechos, señala que ninguno de los habitantes del lugar cuenta con perros (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0076-2017 de fecha 11 de enero de 2017, se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, precisara el número interior del inmueble donde



acontecen los hechos. Dicho oficio se notificó por correo electrónico el día 25 de enero de 2016 y en el mismo se informó no contar con lo solicitado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en el presunto maltrato animal de un perro ubicado en el inmueble de Avenida Revolución número 959, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, es de hacer mención el contenido de Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 4° define como Bienestar Animal al ... *Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano...*; y al Maltrato como todo hecho, acto u omisión que pueda afectar al bienestar animal.

Consecutivamente, en su Capítulo VII dispone lo siguiente:

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

En este sentido, no se constató la existencia de un ejemplar canino que corresponde a las características especificadas en el escrito de denuncia, toda vez que en el inmueble en referencia existen al menos cuatro departamentos sin que esta autoridad cuente con información respecto a la ubicación del perro en dichos departamentos.

Es de referir que en la visita realizada por personal de esta entidad al inmueble en referencia, se informó que en el mismo no se cuenta con perros.

Por todo ello, se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México precisara respecto al número interior del inmueble, para estar en posibilidades de localizar los hechos denunciados, sin embargo, el referido Consejo informó no contar con dicha información.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría



Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la existencia de un perro en el inmueble ubicado en Avenida Revolución número 959, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT